



Expediente: **056150440638**
Radicado: **RE-04159-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2023** Hora: **12:15:09** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° RE-02699 del 26 de junio del 2023, se negó solicitud de **PERMISO AMBIENTAL DE VERTIMIENTOS**, presentada por la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** con Nit. 800.093.117-3, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PALACIO** identificada con cedula de ciudadanía numero 42.891832, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas a generarse en el proyecto “KORA”, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-82498, 020-27987, 020-6653, 020-46654 Y 020-82497, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro – Antioquia.

Que la razones que fundamentaron la negación de dicho permiso ambiental, consistieron principalmente en el hecho de que los predios en los que se pretende desarrollar dicho proyecto, se encuentran localizados en zona de expansión urbana – PLAN PARCIAL PP01 Barro Blanco, en virtud de lo cual, el municipio de Rionegro y/o la empresa prestadora de servicios públicos aprobada en la concertación del plan parcial, están en la obligación de certificar la viabilidad y la disponibilidad inmediata de la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para todo el plan parcial.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal por medio electrónico el día 27 de junio del 2023.

Que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, estando dentro de los términos legales establecidos para tal fin, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, abogado identificado con Tarjeta Profesional No. 209.932 del Consejo

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Cornare



@comare



comare



Comare

Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** por medio del escrito con radicado N° CE-10946-2023 del 11 de julio del 2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-02699 del 26 de junio del 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que dentro de los aspectos que señala el recurrente en su escrito de impugnación, indica que a lo largo de la Resolución N° RE-02699-2023, es posible evidenciar un análisis que, a juicio del impugnante, es erróneo por parte de la Autoridad Ambiental al momento de revisar la información remitida y darle el alcance jurídico a las normas citadas, así, resumidamente esboza los siguientes argumentos:

Respecto a la temporalidad y finalidad del vertimiento.

Lo primero que para señalar es que, no se evidencia que CORNARE haya tenido en cuenta en su análisis que el permiso de vertimientos que se está solicitando es un permiso TEMPORAL, ya que solo es para la ETAPA CONSTRUCTIVA del proyecto, la cual tendrá una duración máxima de dos (2) años; no es posible inferir esta precisión de todo lo dicho por la Autoridad, o se tenga en cuenta en el desarrollo de la misma, respecto a la duración y finalidad del permiso. Esto puede acarrear que la Resolución presenta una falta de motivación.

Lo anterior conlleva a entender que CORNARE asume que el permiso que se está solicitando es para el proyecto definitivo (es decir, el inmueble con las unidades de vivienda) y no para la actividad constructiva previa.

Dice la Autoridad Ambiental que el proyecto KORA, al ser parte del Plan Parcial PP01 Barro Blanco, acogido por el municipio de Rionegro mediante Decreto Municipal No. 643 de 2011, debe contar con viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización.

(...)

Como se puede evidenciar, efectivamente por norma, el predio donde se encuentra el proyecto, al estar en un proceso de urbanización por Plan Parcial, debe contar con la posibilidad de conectarse a las redes de servicios públicos. Pero antes de poder conectarse a la red principal, el urbanizador debe elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de la infraestructura secundaria y las redes locales correspondientes.

Con lo anterior se quiere hacer ver que el fin de asegurar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos en zona urbana o de desarrollo urbano, es asegurar que el proyecto como tal, y las personas que lo van a habitar, cuenten con la prestación de acueducto y alcantarillado; y es por esto que el proyecto KORA ya cuenta con dicha viabilidad (Anexo 1) al estar dentro del Plan Parcial PPOI Barro Blanco (Anexo 2). Sin embargo, dicha posibilidad de conexión no va relacionada con la etapa constructiva del proyecto. Se garantizan los servicios para el inmueble y los espacios que se van a habitar, más no para la actividad constructiva de dichos espacios.

Si la Autoridad llegase a argumentar que para la actividad constructiva del proyecto no se requiere permiso de vertimientos ya que se cuenta con la posibilidad de conectarse al sistema de servicios públicos, se llegaría entonces a un absurdo redundante: para desarrollar mínimamente las obras para la red secundaria de alcantarillado, se requiere disponer de las ARD que se generan durante dicha actividad constructiva, pero para poder disponer de las ARD se requiere que ya esté construida la red de secundaria de alcantarillado. Si bien lo anterior es una sobre simplificación, es importante tenerla en cuenta al momento de analizar la normatividad y el proyecto puntual, toda vez que para lograr la conexión que exige el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 se necesitan realizar otro número significativo de obras a parte del sistema secundario de alcantarillado.

También es posible evidenciar una aplicación de la norma urbanística con un análisis incompleto de la misma, ya que no se tuvo en cuenta que se trata de un permiso de vertimientos TEMPORAL para la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, cuando la Autoridad Ambiental en el Informe Técnico No. IT-03502 del 16 de junio de 2023, el cual es el sustento para la decisión acogida en la Resolución de referencia, concluye que no es factible otorgar el permiso para el proyecto KORA

"(...) debido a que los predios en donde se pretende desarrollar dicho proyecto, se encuentran localizados en el Plan Parcial PP01 Barro Blanco, en el cual el Municipio de Rionegro y/o sus prestadores están en la obligación de certificar la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, cuando le sean solicitados."

Un problema similar se evidencia en la conclusión de las Consideraciones Jurídicas de la Resolución de referencia, la cual establece:

"Dado a la normatividad citada, se debe tener en cuenta que en zona urbana no es procedente adelantar tramites de permisos de vertimiento al agua y/o suelo para la auto prestación del servicio público de alcantarillado, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997, la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que todo proyecto que se pretenda desarrollar en zona urbana, debe contar con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado" Negrilla y subraya fuera de texto

El proyecto KORA cuenta con la viabilidad para conectarse al sistema de servicios públicos (Anexo 1); una vez se terminen las labores de construcción el proyecto efectivamente se conectará a dichos servicios; pero durante la etapa de construcción no se puede conectar inmediatamente hasta realizar las labores respectivas y por lo tanto requiere el permiso de vertimientos.

FALTA DE MOTIVACIÓN:

Como se expuso en el punto anterior, CORNARE realizó un análisis factico-jurídico sin tener en cuenta la naturaleza temporal y finalidad del permiso de vertimientos que se está solicitando.

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

Es importante anotar que la Autoridad Ambiental omite en el análisis realizado los certificados emitidos por la Curaduría Urbana Segunda de Rionegro en la cual establece, de manera literal, que es posible la localización TEMPORAL de una PIAR asociada al proceso constructivo para el proyecto KORA. CORNARE, autoridad ambiental, omite justificar y motivar por qué se aleja diametralmente del concepto emitido por la Curaduría Urbana Segunda de Rionegro, experta en materia de regulación urbanística y de construcción; y por tanto se configura una falta de motivación.

(...)

Para el caso en concreto, la Resolución No. RE-02699-2023 del 26 de junio de 2023 carece de razones de hecho y de derecho por las cuales se apartó del concepto de la Curaduría Urbana Segunda de Rionegro, entidad experta en la regulación urbanística, regulación que incluye el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto Municipal 124 de 2018. Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que en la parte considerativa de la Resolución de referencia se acoge el Informe Técnico No. IT-03502 del 16 de junio de 2023, informe donde se revisa la certificación emitida por la entidad urbanística, lo cual muestra que CORNARE tenía conocimiento de la misma.

(...)

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Al haber resuelto como lo hizo la Autoridad Ambiental, estaría incumpliendo los principios de la función administrativa: eficacia, economía procesal y celeridad.

(...)

Principio de eficacia

Mediante los radicados CS-1 00 1 5-2022 y CS-1 09 1 2-2022 la Autoridad Ambiental requirió el permiso o servidumbre para el paso del sistema de tratamiento de ARD por la vía Transversal 2. Como se menciona en los antecedentes, se realizó una ardua gestión ante las dependencias del municipio para que estas dirán la autorización correspondiente, la cual ya fue allegada a la Autoridad Ambiental. No se entiende entonces por qué en el Informe Técnico No. IT-03502 del 16 junio del 2023 dice la Autoridad que no hizo, o no va a hacer, una revisión de la información técnica presentada. CORNARE tuvo que haber revisado dicha información para requerir la autorización del municipio.

Al no haber revisado la información técnica, la Autoridad Ambiental dilató el presente proceso aún más de lo que debería y además generó un desgaste considerativo en la gestión del permiso para el paso por el box culvert de la vía.

(...)

Economía procesal

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

Igual que el punto anterior, se solicitó una información sin haber sido revisada la documentación técnica remitida, lo cual aumentó considerablemente la actividad administrativa. Adicionalmente, el punto de si se puede o no otorgar el permiso de vertimiento a razón de las normas de urbanismo, debió haber sido de las primeras revisiones y análisis por parte de CORNARE, de las cuales pudieron haber salido las mismas conclusiones, pero estas se podrían haber subsanado, solucionado y aclarado desde el 2022.

Celeridad

Igual que los dos principios anteriores, no es concebible las inconsistencias que ha tenido el trámite frente a la revisión de la información técnica; habiendo requerimientos que para ser formulados se tuvo que haber hecho una revisión completa de la documentación entregada; así también no se tocó el tema de la normatividad urbanística en un tiempo pertinente.

SOLICITUD

Se le solicita respetuosamente a CORNARE, en su calidad de Autoridad Ambiental, que reponga el artículo 1 de la Resolución No. RE-02699-2023 del 26 de junio de 2023, así como los demás artículos relacionados, y otorgue el permiso de vertimientos de ARD a fuente de agua de manera TEMPORAL para la ETAPA CONSTRUCTIVA del proyecto KORA, a favor de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto del auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control

Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el Expediente, se procede a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el abogado **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, en calidad de apoderado de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** para lo cual, se tomaran los puntos más relevantes invocados en el recurso, y que abarcan la totalidad de los puntos que quiere hacer valer el recurrente en su escrito de impugnación, así:

Respecto a temporalidad y finalidad del vertimiento.

Indica el recurrente en su escrito de impugnación que no se evidencia que la Corporación haya tenido en cuenta en su análisis que el permiso de vertimientos se solicitó de manera temporal, solo para LA ETAPA CONSTRUCTIVA DEL PROYECTO, para una duración máxima de dos años, sino que de una vez se asume que el permiso de vertimientos que se esta solicitando es para el proyecto definitivo , es decir, el inmueble con las unidades de vivienda, y no para la actividad constructiva previa.

Respecto al particular, tan solo basta con verificar las observaciones y conclusiones derivadas del informe técnico IT-03502 del 16 junio del 2023, el cual, evaluó la solicitud de permiso de vertimientos y que quedaron plasmado en la Resolución N° RE-02699-2023, donde expresamente se deja claro en el análisis del permiso, el conocimiento que avoca la Corporación respecto a que el permiso se esta solicitando para la etapa Constructiva del proyecto y las primeras ocupaciones, sin embargo, el análisis del permiso se debe realizar de manera integral, teniendo en cuenta la ubicación del predio o los predios a beneficiar con el permiso solicitado y las normas y determinantes ambientales aplicables al mismo.

En este orden de ideas, cuando la Corporación evaluó el permiso de vertimientos en cuestión, realizó un análisis integral respecto al proyecto para el cual se solicitó el permiso, y era imperativo analizar el mismo teniendo en cuenta que este se estaba solicitando para un proyecto urbanístico localizado en el Plan Parcial PP01 Barro Blanco, hecho que de entrada cuenta con una normatividad y fundamentación tanto ambiental como urbanística que esta Corporación no puede desconocer, pues tal y como se citó en el acto administrativo recurrido, por las condiciones y características del proyecto, esto es ubicación en zona de expansión urbana, y desarrollo de una de las unidades de actuación del plan parcial, debía contar con la viabilidad y disponibilidad inmediata para la prestación de servicios públicos domiciliarios, pues la normatividad que rige la

materia no distingue esta obligación de la etapa constructiva del proyecto versus su etapa operativa, pues esta simplemente se limita a determinar que los proyectos que se adelanten en el marco de un plan parcial deben contar con la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, tal y como se cita a continuación:

Decreto 1077 de 2015:

(...) "ARTICULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. (...)

Aunado a lo anterior, en el mismo documento allegado por el recurrente dentro de la documentación requerida para presentar el permiso de vertimientos y que nuevamente allega con el escrito de impugnación, relacionado con la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos de acueducto y alcantarillado expedida por EPM, en dicho documento claramente se puede evidenciar en su página tercera lo que indica EPM respecto al proyecto urbanístico, en cuanto a los servicios públicos, en el que en los siguientes términos expresa que:

"A partir de revisiones efectuadas en el sistema de información de redes, se determina que el proyecto urbanístico se encuentra dentro del perímetro sanitario de los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM"

Dicha afirmación, concuerda con lo que establece la normatividad urbanística específicamente, el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, en cuanto a que la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, y es en razón a ello, que la Corporación pese a que el permiso de vertimientos se solicitó para "la etapa constructiva del proyecto y las primeras ocupaciones", como así lo expresó el solicitante en la carta de solicitud de permiso allegada en el radicado CE- 13021-2022, determinó que no era procedente otorgar el permiso de vertimientos, dado que este se encontraba dentro de la cota del perímetro sanitario para la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios.

No obstante lo anterior, y analizando lo que expone el impugnante en cuanto a que "el predio donde se encuentra el proyecto, al estar en un proceso de urbanización por Plan Parcial, debe contar con la posibilidad de conectarse a las redes de servicios públicos. Pero antes de poder conectarse a la red principal, el urbanizador debe elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de la infraestructura secundaria y las redes locales correspondientes."

(...) para desarrollar mínimamente las obras para la red secundaria de alcantarillado, se requiere disponer de las ARD que se generan durante dicha actividad constructiva, pero para poder disponer de las ARD se requiere que ya esté construida la red de secundaria de alcantarillado. Si bien lo anterior es una

sobre simplificación, es importante tenerla en cuenta al momento de analizar la normatividad y el proyecto puntual, toda vez que para lograr la conexión que exige el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, se necesitan realizar otro número significativo de obras a parte del sistema secundario de alcantarillado. (...)

Esta Corporación procedió a realizar una nueva revisión de la normatividad que regula la materia en cuando a la responsabilidad de construcción y operación de las redes primarias y secundarias de alcantarillado, que específicamente en el artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 del 2015, específicamente las define como:

(...)

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (subrayado intencional)

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (subrayado intencional)

(...)

De lo expuesto previamente, concluye esta entidad, que si bien es cierto, que, el proyecto "Kora" cuenta con la respectiva viabilidad y disponibilidad inmediata de prestación de servicios públicos domiciliarios, también es cierto que para poder ser conectado, debe construir las redes secundarias de alcantarillado, lo cual debe ser realizado en la etapa constructiva o de urbanización del proyecto, además debe acreditar los demás requisitos que establece el prestador del servicio en el certificado de viabilidad y disponibilidad, lo cual, en lo que tiene que ver con los demás requisitos, de una vez se aclara no es competencia de esta Corporación; sin embargo, respecto a la construcción de las redes secundarias, considera esta Corporación, que le asiste la razón al recurrente, respecto a la necesidad de adelantar diferentes tipos de obras durante esa etapa constructiva, ello con el fin de acreditar la conexión final al sistema de alcantarillado público; etapa en la que se generaran vertimientos de tipo doméstico, siendo lo que precisamente motiva el trámite de permiso de vertimientos objeto de discusión.

Respecto a la falta de motivación:

De otro lado, expone el recurrente que la Corporación incurrió en una falta de motivación al omitir en el análisis realizado a los certificados emitidos por la Curaduría Segunda de Rionegro en la que se establece, que es posible la localización TEMPORAL de una PTAR asociada al proceso constructivo para el proyecto KORA. Se indica que la Corporación omite justificar y motivar porque se

aleja diametralmente del concepto emitido por la Curaduría, experta en regulación urbanística y construcción.

En cuanto a lo indicado por el recurrente respecto a la omisión en que incurrió la Corporación, al no justificar porque se apartó de lo expresado por la curaduría en cuanto a la ubicación de la PTAR; esta Corporación ratifica lo expresado en la respuesta a lo indicado en el numeral anterior, y es que, en pocas palabras, la Corporación realizó un análisis integral de la normatividad aplicable al proyecto para el cual, se solicitó el permiso, y si bien la curaduría certifica la compatibilidad del proyecto, en esta caso ubicación de la PTAR con los usos del suelo, no se pueden confundir las competencias asignadas a ambas entidades, pues si bien es la Curaduría quien certifica los usos del suelo, finalmente es la Autoridad Ambiental, quien decide si es procedente o no el otorgamiento de los permisos ambientales.

Por su puesto que la compatibilidad de usos del suelo, es una condición sine qua non para el otorgamiento de un permiso de vertimientos, pues de hecho, es un factor determinante para decidir si se puede otorgar o no dicho permiso ambiental, sin embargo, no es el único, y para el caso en particular, el análisis que realizó la Corporación frente al trámite, tiene como principal argumento el hecho de que el proyecto para el cual se solicitó el permiso, es para el desarrollo de una unidad de actuación urbanística dentro de un plan parcial, en el cual, no es viable la auto prestación de los servicios públicos domiciliarios, pues es la ESP quien debe garantizar la prestación de los mismo, análisis que quedó claramente motivado en el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, dado que la Corporación reconoce la razón que le asiste al recurrente respecto a la necesidad de adelantar el permiso de vertimientos para la etapa constructiva por ser el responsable de la construcción de las redes secundarias de alcantarillado para poder acceder a la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, para el caso en particular de alcantarillado, el certificado de usos del suelo presentado dentro del trámite, acredita, el cumplimiento de uno de los requisitos que se exigen para adelantar el trámite de permiso de vertimientos, y será nuevamente tenido en cuenta por la Corporación para la evaluación del trámite, en concordancia con lo que se expresará en la parte resolutive de la presente actuación.

Respecto a la Violación a los principios de la administración:

Argumenta el recurrente que al haber resuelto como lo hizo la Autoridad Ambiental, estaría incumpliendo los principios de la función administrativa: eficacia, economía procesal y celeridad, ello debido a que al haber decidido no evaluar la documentación técnica presentada dentro del trámite, desconoce la ardua gestión que adelantó el solicitante para dar cumplimiento a cabalidad a los requerimientos que alcanzó a realizar la Corporación antes de que emitiera un pronunciamiento de fondo a través del Acto Administrativo recurrido, ello, además generó dilaciones injustificadas y generó un desgaste significativo en la gestión de dicho permiso, aunado a ello aclara que la revisión de las normas de urbanismo debieron haber sido de las primeras revisiones, y estas se podrían haber subsanado desde el año 2022, por lo que, con ello se vulneraron los principios de la administración referidos previamente, y que se espera con la resolución del presente recurso sean subsanados.

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

Con ocasión a lo expresado por el recurrente, es importante aclarar que en el momento en que la Corporación realizó la evaluación integral de la solicitud, inició con una revisión general del asunto, en aras de poder definir aquellos asuntos que implicaban un mayor análisis y demanda en caso de que estos tuvieran que ser subsanados por el solicitante en los términos que dispone la normatividad que regula la materia, como es el caso de la autorización de propietarios y demás requerimientos realizados dentro del trámite, sin embargo, en el transcurso de la evaluación del trámite, fue que se logró advertir las razones que motivaron la negación de la solicitud del permiso de vertimientos, y precisamente en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, fue que, se tomó la decisión, de no continuar con la evaluación de las demás información presentada, y de una vez indicar al solicitante que no le era aplicable el trámite de permiso de vertimientos, por las amplias razones ya previamente discutidas.

No obstante lo anterior, en concordancia con todo el análisis realizado a lo largo del presente acto administrativo, respecto a que es procedente para el caso en particular tramitar el permiso de vertimientos única y exclusivamente para la etapa constructiva del proyecto, con el fin de ejecutar entre otras, las obras de urbanismo relacionadas con las redes necesarias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios por parte de la ESP, esta Corporación considera que es viable evaluar en su totalidad la información presentada para adelantar dicho permiso ambiental, y con base en la información técnica definir si es procedente o no otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Como ya se analizó a lo largo del presente documento, esta Corporación considera que es procedente acceder a lo petitionado por el recurrente en su escrito de impugnación, en el sentido de que para el caso en particular, es necesario adelantar el permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la etapa constructiva del proyecto "KORA" en beneficio de los predios identificados con FMI 020-82498, 020-27987, 020-6653, 020-46654 Y 020-82497, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro – Antioquia mientras se construyen las obras de urbanismo relacionadas con las redes necesarias para que EMP, pueda realizar la conexión necesaria y garantizar la prestación del servicio publico de alcantarillado del proyecto, de acuerdo a ello se repondrá lo dispuesto en la Resolución N° RE-02699 del 26 de junio del 2023, sin embargo, es menester indicar que dicha reposición no se dará en los términos de otorgar el permiso de vertimientos, pues para poder emitir dicho pronunciamiento, se hace necesaria la evaluación técnica de toda de información presentada dentro del trámite en cuestión, por lo tanto, la evaluación de dicha información será ordenada en la presente actuación, y será con ocasión a la misma que se decidirá si es procedente o no el otorgamiento del permiso de vertimientos, lo cual quedará expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución N° RE-02699 del 26 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo De Recurso Hídrico De La Subdirección De Recursos Naturales, la evaluación integral del permiso de vertimientos iniciado mediante **AUTO N° AU-03470-2022**, considerando que, dicho permiso se solicita solo para la etapa constructiva del proyecto, mientras se realizan las obras de urbanismo relacionadas con las redes necesarias para que EMP pueda efectuar la conexión necesaria, y garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado del proyecto denominado "KORA".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PALACIO**, a través de su Apoderados el señor MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ.

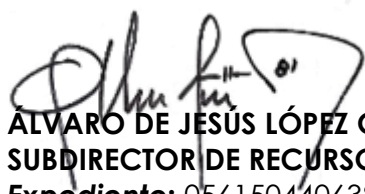
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la decisión adoptada en le presente acto administrativo a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL del MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para su conocimiento y competencia respecto a la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, del Artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150440638

Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga / Abogada Grupo Recurso Hídrico

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – Jefe Oficina Jurídica

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Ruta: \\cords01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03